



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01542 00
Asunto	INADMITE DEMANDA SEGUNDA VEZ

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2024, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda de SUCESIÓN donde es causante la señora MERCEDES EMILIA MARÍN MUÑOZ e interesado el señor LUIS HUMBERTO MORENO ARANGO en calidad de cónyuge supérstite de la causante, en dicho auto se ordenó entre otros:

*[...] 3. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad actualizado respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 014-6933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó y el certificado de tradición y libertad actualizado respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-589005** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona (sic) Norte que no fueron aportados con la demanda. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Revisado el documento aportado, consistente en folio de matrícula inmobiliaria No. 001-589005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se encontró que en la anotación No. 006 del mismo "370 PATRIMONIO" correspondiente a la escritura pública No. 594 del 14 de abril de 1994 de la Notaria del Circulo Notarial de Caldas.

Por su parte, revisado el memorial que pretendía subsanar los requisitos, se advirtió que, tanto en la demanda inicialmente presentada como en la demanda integrada luego de allegar el memorial con los requisitos, no se observó que el inventario de los bienes relictos tuviese la información completa como lo dispone el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir nuevamente la presente demanda, con el fin de que la parte solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la constancia de la cancelación de la constitución del patrimonio de familia que consta en la anotación No. 006 del Certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 001-589005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Esta exigencia resulta ser

indispensable conforme lo dispuesto en el Artículo 3 y 6 de la Ley 258 de 1996, artículo 84 de la Ley 861 de 2003 y Art. 1521. Código Civil.

2. Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. En dicho inventario, **i)** se identificará de forma **completa y actual** (identificación, ubicación, **área actualizados** y linderos, y como lo obtuvo), las áreas y/o cabidas del inmueble se deberán indicar en el sistema métrico decimal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

3. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 052** hoy **7 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310fdd05415e34ce98c7061cd84d1be341ac59c9a10aec9ef445af4f5999f82f**

Documento generado en 06/05/2024 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>